

**INFORME SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de junio de 2022. A despacho vencido el término del traslado de la demanda al demandado, quien contestó dentro del término y propuso excepciones, no aparece constancia que se haya remitido copia a la parte actora. Se informa que el apoderado del demandado no registra sanciones disciplinarias y que está a disposición del despacho título judicial 469030002534840 por valor de \$481.791. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 661

Radicación: 2018-00526

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por **KAREN JULIANA** y **JUAN DAVID CIRO GUZMÁN**, contra el señor **JULIO CESAR CIRO MORENO**, notificado personalmente de la demanda, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por otra parte, la apoderada judicial de los demandantes, solicitó el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado como funcionario de la DIRECCION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES –DIAN-, y que sean tenidos en cuenta los dineros de la cuota alimentaria provisional, fija dentro del proceso, que hasta el momento no han sido pagados por el obligado.

Finalmente, el abogado que representa al demandado, remitió escrito mediante el cual allega copia de la consignación a la cuenta oficial del Juzgado, en el Banco Agrario, de fecha 10 de julio de 2020, por valor de \$ 481.791, a fin de dar cumplimiento a la cuota provisional fijada en el auto 726 del 27 de junio de 2019.

## **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al Dr. JORGE CORTES RESTREPO, abogado en ejercicio con T.P. No. 201.709 del C. S. de la J. En cuanto a las excepciones de mérito, conforme al inciso quinto del artículo 391 C.G.P., procederá por secretaría a su respectivo traslado, según lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en concordancia con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la parte actora, no acreditó el envío a la parte actora del escrito contentivo de las excepciones.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar que solicita la apoderada de los demandantes, con base en la cuota provisional de alimentos fijada a favor del demandante JUAN DAVID CIRO GUZMÁN, en el Auto Interlocutorio No. 168 del 24 de febrero de 2020, al resolver el recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 726 del del 27 de junio de 2019, resulta improcedente, toda

vez que, según el Art. 397 del C.G.P, el cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente, a través de un proceso ejecutivo, y por ende, no hay lugar dentro del proceso de alimentos a ordenar el embargo solicitado, y corresponde a la parte interesada a adelantar la acción correspondiente, a fin de obtener el cobro de los dineros adeudados por el demandado, con base en dicha providencia.

De acuerdo a lo anterior, y dado que se acreditó por el apoderado judicial del demandado que el dinero consignado al despacho correspondiente al título judicial 469030002534840 por valor de \$481.791, corresponde a cuota alimentaria provisional, se ordenará su pago al demandante JUAN DVID CIRO GUZMAN, y se requerirá al demandado para que se abstenga de consignar dineros en la cuenta del juzgado, advirtiéndole que, para allanarse al cumplimiento de la cuota alimentaria, a fin de evitar el proceso ejecutivo correspondiente, cancelará directamente al beneficiario de los alimentos provisionales, o a través de cuenta personal de que disponga éste, en el período señalado en la providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso el escrito de contestación de la demanda, para que surta sus efectos legales.

**SEGUNDO: PROCÉDASE** por Secretaría a dar el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

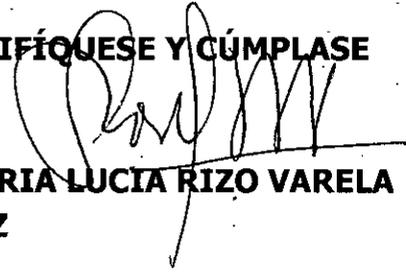
**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JORGE CORTES RESTREPO, abogado con T.P. 201.709 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

**CUARTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**QUINTO: ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002534840 por valor de \$481.791, al señor JUAN DVID CIRO GUZMAN, previa identificación.

**SEXTO: REQUERIR** al demandado, para que se abstenga de consignar dineros en la cuenta del juzgado, advirtiéndole que, para allanarse al cumplimiento de la cuota alimentaria, cancelará directamente al beneficiario de los alimentos provisionales, o a través de cuenta personal de que disponga éste, en el período señalado en la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 105

Fecha: 29 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario